

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año II

Agosto 1986

No. 24

CONTENIDO

Doctrina

El "punto comercial" en la legislación dominicana
Carmen Paulino Fiallo.

Nulidad de las sociedades comerciales por defecto de publicidad
María Elisa Llaverías.

Jurisprudencia

Sentencia del 29 de enero de 1986
Materia: Procedimiento Civil.

Legislación

Ley No. 69 sobre incentivo a las exportaciones.

Índice General del Año II de la Revista de Ciencias Jurídicas

Los dos años de aparición ininterrumpida y puntual que marca este número de la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS, me obligan a hacer un alto y agradecer.

Gracias a los amables suscriptores y a todos los lectores que nos apoyan con su aporte económico y su confianza.

Gracias a monseñor Agripino Núñez que ha respaldado esta idea, y lo que ella representa, desde que germinó hace ya varios años.

Gracias a los colaboradores, desde los profesores del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM, y los amigos de la Institución, hasta los jóvenes estudiantes que forman parte del Consejo de Redacción que tienen a su cargo más deberes de los que se ven.

Gracias al Departamento de Publicaciones de la UCMM, en la persona de Félix Fernández, su Director y de Matilde, Charne y Martín que componen y diagraman la Revista. A Enriquillo Ramos y a Charo de la Imprenta Enriquillo que me hablan mentirillas para que no me de un infarto, pero que siempre me la entregan a tiempo.

Y gracias, en fin, a todos aquellos que, de alguna manera y otra, ven en este esfuerzo, una forma más de la Universidad Católica Madre y Maestra de retribuir a la sociedad dominicana, lo que ésta invierte en ella.

Confiamos en que la comunidad jurídica nacional continuará apoyando esta iniciativa, que, estoy seguro, vivirá por muchos años más.

Adriano Miguel Tejada

DOCTRINA

EL "PUNTO COMERCIAL" EN LA LEGISLACION DOMINICANA

Carmen Paulino Fiallo*

El estudio de nuestra legislación comercial, de las decisiones prácticas establecidas por los Tribunales y la apreciación de la insuficiencia doctrinaria en este campo nos permitió ver la necesidad de realizar un trabajo sobre uno de los factores comerciales, que por su misma naturaleza ha venido incidiendo poderosamente en todas las relaciones comerciales existentes. Nos referimos a lo que en nuestro país se denomina "Punto Comercial" y que en Francia se conoce como "Establecimiento Comercial".

Se suele decir, en nuestro país, que un comerciante establecido en forma permanente o prolongadamente ocasional desarrolla sus actividades a través de un "Punto Comercial". Y no es usual apreciar contratos de compra y venta de los puntos comerciales sin que ello implique necesariamente la transferencia de los bienes mobiliarios que componen el patrimonio corpóreo del comerciante vendedor. Pero ... ¿Qué se entiende por Punto Comercial?

Cuando el comerciante se establece en un local o espacio físico medible y cuantificable, todas sus operaciones, se originan, desarrollan y se extinguen en ese punto perfectamente ubicable en el espacio geográfico. Las personas que tratan con el comerciante en este caso, no solamente los demás colegas de su quehacer sino también, los compradores de sus productos o efectos muebles, tienen necesariamente que realizar sus operaciones en ese punto y no en otro, a menos que se trate de un comerciante nómada cuyas relaciones por tener otras características no se aprecian o analizan en la presente investigación.

Esas relaciones constituyen el quehacer usual del comerciante, pero también son las que le otorgan su naturaleza peculiar a las relaciones jurídicas aludidas. En la medida en que esas relaciones van ensanchándose, en esa misma proporción el establecimiento físico en

*Licenciada en Derecho UCMM, 1986. Este trabajo es un resumen de su tesis de grado.

donde se desenvuelven va adquiriendo una evidente connotación que para usar un término propio, es definido por la psicología social como "Proyección Social".

Podría decirse que al margen o correlativamente al hecho material del desarrollo económico del comerciante también se establece un acrecentamiento de la fama de éste. Pero que tiene una característica muy singular: no sigue a la persona del comerciante sino que envuelve en forma ineludible el espacio físico en donde desarrolla sus actividades. Ese fenómeno de Psicología Social es lo que nos permite indicar una casa como de mala muerte y no precisamente a las personas que habitan la vivienda.

El establecimiento Comercial no es precisamente el Punto Comercial, ya que el primero obedece a la noción jurídica establecida en el artículo 102 del Código Civil, y el segundo podría ser una consecuencia del primero; aunque como veremos en el desenvolvimiento de la presente investigación llega a adquirir cierta vida independiente a su receptáculo material.

El Punto Comercial se aprecia así como una relación indispensable entre el Establecimiento Comercial y su propia proyección y admitiendo la multiplicidad de relaciones existentes entre el comerciante, propietario del primero, y los terceros, sujetos de esa misma relación, no nos sorprenderá la diversidad de definiciones que al respecto se han podido recoger y establecer.

Hay quien ha señalado que el Punto Comercial es la fama de un Establecimiento Comercial.¹ Otros en cambio, lo consideran como un activo en el patrimonio del comerciante. Pabiero lo define como "la actitud y posibilidad del Establecimiento Comercial para generar nuevos beneficios en función a las actividades establecidas del comerciante".² Por último hay quienes consideran que no existe como tal, sino que es una mera apariencia del quehacer material del comercian-

Apréciese que las definiciones dadas, destacan el hecho de que el comerciante establecido, conjuntamente con sus actividades usuales genera a veces, en forma inconsciente, unas expectativas de beneficios materiales que por la misma naturaleza de su actividad constituye una posibilidad de ganancia que a su juicio debe ser reglamentada por el legislador.

Esas definiciones comenzaron a ser apreciadas en el ámbito jurídico desde el momento en que Francia desarrolla su Revolución Indus-

trial o lo que es lo mismo a fines del siglo XIX, y es que esa época marca para ese país y la mayoría de esos países de los que componen la Europa Occidental un período de prosperidad económica, originando el establecimiento de nuevas relaciones productivas encausadas a la transformación del sistema agrícola artesanal en sociedad industrial, todo ello por efecto de la mecanización de la agricultura y de la inversión de los capitales en el área de la textilera y metalurgia.⁴

La expansión de las relaciones mercantiles fomentó nuevas modalidades jurídicas y alteró los cuadros tradicionales del Derecho Privado.

Ello a su vez determinó la aparición de nuevas interpretaciones del fenómeno jurídico. De ahí que, aún no siendo contemplado por el Código Civil, apareciera toda una legislación en torno al Punto Comercial, como una tentativa de reglamentar una evidente desmembración del derecho de propiedad.

El Punto Comercial como instrumento jurídico, posee rasgos o caracteres singulares e inmanentes que hace que tenga una tipificación especial que lo diferencia de otros, como son:

- A. Tiene su existencia en un hecho contractual del hombre o en la misma ley.
- B. Es de naturaleza comercial, ya que regula relaciones entre comerciantes o entre estos y los terceros.
- C. Implica necesariamente un principio dinámico o lo que es lo mismo una serie de expectativas de beneficios pues constituye lo que se denomina representación de comercio.
- D. No es ocasional pues tiene precisamente como base un quehacer constante y continuo.

Si apreciamos, aunque sea someramente, las características antes aludidas podemos comprobar fácilmente, que el verdadero carácter del Punto Comercial, es el hecho jurídico de un Establecimiento Comercial cuya evolución y existencia se realiza en el mundo de las regulaciones e intereses mercantiles. La existencia del Establecimiento Comercial es el producto de un convenio, esencialmente de un arrendamiento establecido entre el propietario y el tercero. Pero puede

darse el caso de que el propietario del inmueble sea también, su propio ocupante, caso en el cual se confunde en él la calidad de poseedor y propietario de las expectativas y posibilidades comerciales que se derivan de su quehacer.

Lo usual, y aquí radica la dificultad jurídica del asunto, es que el Establecimiento Comercial sea el ejercicio normal del goce operado por el inquilino sobre la propiedad arrendada.

Sin embargo, si el Punto Comercial no fuese una expectativa constante carecería de toda solidez legal, puesto que no tendría uno de los elementos que componen el derecho personal de crédito, consistente en una relación jurídica entre acreedor y deudor.

NATURALEZA DEL PUNTO COMERCIAL

El Punto Comercial envuelve, necesariamente, una relación personal, pero que por sus características afecta el inmueble alquilado. En razón a la reunión de estos factores jurídicos hay quien ha querido ver en su naturaleza un Derecho Real y hay quienes lo conceptúan de naturaleza personal. Pero ... ¿Es un derecho personal o es un derecho real?

No carece de relevancia, el precisar la naturaleza verdadera del Punto Comercial y es que del establecimiento de dicha naturaleza dependerá el género de acción a seguir para reivindicar la cosa alquilada.

Es el caso de si fuese un derecho real afectaría en forma permanente el inmueble alquilado y el ejercicio de la acción pertinente estaría revestido de características distintas al ejercicio de las acciones personales, tanto en cuanto a la competencia de los Tribunales como en cuanto a la caducidad, prescripción, etc.

Sin embargo, en Francia se aprecia últimamente una tendencia a convertir en real el derecho del comerciante sobre el Punto Comercial. Existen, inclusive disposiciones administrativas que permiten al comerciante inscribir en el registro correspondiente la existencia de su crédito y ello implica que para realizar cualquier transferencia del mismo se hace necesario tomar en consideraciones esas relaciones jurídicas.

A nuestro entender es un Derecho Personal; es una relación de crédito entre el propietario del establecimiento comercial y los terceros, incluyendo al propietario del inmueble alquilado. Nuestra posición

deriva del hecho de que el comprador del inmueble no adquiere con ésta la aceptación o carga que en favor del comerciante pueda existir. Es entonces que puede el comprador ignorar la existencia del Punto Comercial y adquirir la nuda propiedad.

Ahora bien, el propietario del Punto Comercial puede demandar al propietario del inmueble en enriquecimiento ilícito bajo el predicamento que son de su pertenencia las expectativas comerciales que se derivan de la existencia del Establecimiento Comercial de su propiedad.

Siendo el Punto Comercial una expectativa seria y actual surgida del quehacer del mismo arrendatario comercial, es obvio, que proceda tal como precedentemente hemos señalado de un hecho jurídico cierto: la existencia de un Establecimiento o de un Domicilio Comercial; de un quehacer, de una actividad constante y coherente encaminada a la obtención de beneficios y ganancias en función de la mecánica usual de la ley de la oferta y la demanda.

En nuestro país el Punto Comercial, se plantea como una situación de hecho, lamentablemente aún no reglamentada, por nuestro legislador, a excepción de lo que prevee el artículo 6 en su párrafo II de la Ley 407 del año 1972, como veremos más adelante.

Esta falta de reglamentación plantea situaciones irritantes y dolorosas cuando el propietario del bien alquilado ejerce la acción en reivindicación del mismo, prevista y sancionada por el artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959.

Así nos encontramos con que un propietario ambicioso, y a veces de mala fe, desmantela un establecimiento comercial con una existencia, tal vez, anterior a la adquisición de su derecho de propiedad, sin que el propietario del mismo pueda ejercer acción alguna en protección de sus legítimos derechos.

La Suprema Corte de Justicia, en dos de sus sentencia hace alusión al Punto Comerical.*⁵

EL PUNTO COMERCIAL, SU EXTENSION.

SUS LIMITACIONES.

Paradójicamente, aunque el Punto Comercial es una limitación al

derecho absoluto de propiedad, también es limitado por ese mismo derecho, ya que el propietario del establecimiento comercial, aunque puede disponer de él, no puede disponer ni enagenar la base material en donde descansa, ya que el dueño del inmueble siempre conserva la nuda propiedad, salvo las reservas legales de la prescripción adquisitiva establecidas en el Código Civil.

Técnicamente el Punto Comercial también está limitado por su propia naturaleza, y es que si su propietario cambia su derecho de inquilinato o varía su objeto, es obvio que lo hace desaparecer, atenuando el derivado derecho de crédito, que personalmente tiene frente al propietario y los terceros. Gráficamente es el caso de un comerciante propietario del establecimiento que lo vende a fin de ser convertido en habitación de un hotel.

El Punto Comercial es divisible, aunque de una forma sui generis sin que ello implique una desmembración del crédito personal de su propietario. Por tanto el comerciante dueño del Punto Comercial, puede muy bien sin agraviar su naturaleza, dedicar el mismo, a servir de base a otras operaciones comerciales distintas a las originales.

DERECHO DE RECUPERACION DEL PROPIETARIO

A pesar de todas las limitaciones establecidas por el legislador al derecho del propietario, éste aún conserva su vigor, ya que todavía no se le ha sustraído al propietario del inmueble su derecho a la disposición y el ejercicio del inmueble de su propiedad.

La misma legislación francesa, modelo cada día más estrecho del fenómeno del desmembramiento de la propiedad inmobiliaria, le permite al propietario recuperar la cosa alquilada en manos del comerciante arrendatario. Ello opera tras una transmutación del derecho de crédito del comerciante.

Puede acontecer que dicho crédito evaluado cuantitativamente sea superior al precio de venta del bien alquilado, caso en el cual el Estado a través de sus Organismos Administrativos interviene mediante amigables componedores y de peritos tasadores.⁶

Por otra parte, también tiene la opción de recuperar el inmueble alquilado cuando el arrendatario incumple cláusulas bases del contrato intervenido, aunque naturalmente regulada y sancionada la acción en reivindicación por Organismos Administrativos del Estado.

Ello inclusive es una concesión del legislador al propietario, ya que de lo contrario sería consignar un despojo en perjuicio del nudo propietario.

En nuestro medio esta acción en reivindicación está prevista en el Decreto 4807 del año 1959.

DESMEMBRAMIENTO DEL PUNTO COMERCIAL POR APLICACION DEL SUB-ARRIENDO DEL PUNTO COMERCIAL

Si en cuanto al Derecho de Propiedad se observa una creciente limitación en razón de un proceso de desmembramiento de la noción absoluta que la rige, cabe preguntarse: ¿Puede ella acontecer con el Punto Comercial? ¿Puede desmembrarse el Punto Comercial a su vez?

Nosotros creemos que no, por la misma naturaleza indivisible del Derecho de Crédito, y es que, aún cuando el propietario del Punto Comercial puede dejar de disfrutarlo en virtud de un sub-arriendo sigue siendo siempre propietario del mismo y puede en virtud de los mecanismos del Derecho Común recuperarlo por incumplimiento del sub-arrendatario. No hay entonces, desmembramiento del Punto Comercial, puede, eso sí, existir una transferencia del mismo y hasta gravamen que afecte el derecho de disposición de su propietario.

¿CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE PROTECCION ACCIONES PRINCIPALES O INCIDENTALES?

Es evidente, que no siendo el arrendatario comercial titular de un derecho de crédito jurídicamente protegido por la ley no puede plantear sus acciones por vía principal porque carecería de interés legal o por lo menos su acción procesal no revestiría las condiciones exigidas por la teoría de la acción en justicia, lo que haría irrecibible su pretensión. Pero en el caso legal de que pudiese reivindicar o garantizar su especial derecho no sería más que la derivación de su facultad de uso y disfrute de la propiedad alquilada, y es obvio, que si no es perturbado por una acción del propietario del inmueble no podría plantearle en los tribunales.

Son incidentales y hasta pueden plantearse reconventionalmente, por que su recibibilidad estaría acondicionada a la existencia previa de una acción de reivindicación del inmueble por parte del propietario.

Si apreciamos el carácter de la acción incidental del comerciante demandado en desahucio, es porque la misma nos sirven de base para deducir a su favor todo un interés legal encaminado a la protección jurídica de un bien que necesariamente tiene que ser salvaguardado.

Siendo estas acciones incidentales, el Tribunal que conozca de la acción principal en reciliación del contrato y desalojo, será el competente para conocerlas.

PUNTO COMERCIAL Y LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS

TEORIA JURIDICA DE LA APARIENCIA

En razón de la confusión precedentemente señalada y en virtud de que los terceros no deben ser perjudicados con la misma, la doctrina en esta materia aplica la teoría de la apariencia lo que implica necesariamente que cualquier obligación creada con aquella persona que aparenta tener la propiedad del Punto Comercial liga al verdadero propietario del mismo, sin que esta pueda oponer a los terceros desconocimiento alguno de la obligación causada.⁷

La teoría de la apariencia viene a llenar un gran vacío en las relaciones entre los terceros y el aparente comerciante poseedor de la cosa alquilada y viene con ello a satisfacer a legítimos acreedores, quienes no tienen ya por qué indagar la clase de relación que existe entre la persona que suscriba las obligaciones y el propietario del mismo.

TEORIA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD.

Opuesto totalmente a lo anterior, la teoría jurídica de la personalidad niega cualquier efecto deducido de la relación de los terceros con alguien que no sea realmente el propietario del establecimiento comercial.

Esta teoría constituye la noción clásica de responsabilidad contractual en esta materia, pero ha sido superada en virtud del gran avance masificado de la economía. Ha sido incorporada por los eminentes trabajos de los procesalistas italianos y alemanes, tales como Carne-lutti.

TEORIA JURIDICA DE LA CONFUSION.

Es muy similar a la primera, pero se distingue en cuanto a la oponi-

bilidad de los efectos de la convención. Mientras en la primera, el propietario se ve obligado a las obligaciones contraídas por el propietario aparente. En esta última el propietario puede alegar la inoponibilidad de aquellos actos que se encaminan a confundir su capacidad de disponer del establecimiento comercial con su calidad de simple poseedor en ejercicio del libre comercio.⁸

TEORIA DE LA CENTRALIZACION Y DERECHO COMERCIAL.

Aunque en sus orígenes el Derecho Comercial se levanta bajo predicamentos, simples reguladores de sencillas relaciones jurídicas entre los comerciantes y los terceros, y entre comerciantes entre sí; el mismo desarrollo industrial ha ido generando innumerables instituciones que por su misma naturaleza han ido permitiendo la elaboración de nuevos campos de especialización que por su misma dinámica ha ido proyectándose del cuadro tradicional del Código de Comercio y han ido adquiriendo cierta autonomía descentralizadora.⁹

Es el caso del moderno Derecho Financiero que aún cuando regula relaciones comerciales no está contemplado en los lineamientos de dicho Código.

No obstante, en razón de la tremenda concentración, que por efecto de la política económica internacional se manifiesta en el campo comercial y financiero se observa una tendencia creciente a unificar todo lo relacionado con el campo económico de las comunidades nacionales e internacionales, a través de una óptica de unificación centralizadora; ese fenómeno creciente de centralización ha sido reflejado en diversas teorías que por tener ese carácter se han denominado centralizadoras.¹⁰

Es innegable, que toda tentativa de unificar nociones generales del Derecho Comercial robustecerá la noción del Punto Comercial y hasta cabe esperar que la misma se incorpore a un Código Internacional Privado de Derecho Comercial.

PUNTO COMERCIAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA

El examen de nuestra historia jurídica demuestra que ya en el pasado se hicieron serias tentativas de legislar en esta materia. Lamentablemente la triste inercia de nuestro legislador ha hecho imposible un avance significativo en este ámbito. Abordar este punto implicaría un examen de la insuficiencia legislativa en cuanto a la recepción del Derecho Francés en nuestro país.

Ya en el año 1845 el diputado Heneken por Puerto Plata abogaba por una protección especial a los comerciantes establecidos, pero no propietarios del inmueble. Posteriormente en el año 1859 se tuvo la oportunidad de legislar al respecto, pero degradadamente no se hizo.¹¹

Tristemente, el comerciante establecido sigue sin protección alguna. Sólo tiene el tímido derecho de ganar un simple plazo para poder abandonar voluntariamente el establecimiento que con tanto esfuerzo y sacrificio acreditó durante los mejores años de su vida.

El proyecto a que hacemos alusión es aquel presentado en la Era de Trujillo y a requerimiento de la comisión legislativa del Senado Dominicano por el eminente jurista Doucoudray.

¿EXISTE ACTUALMENTE UNA LEGISLACION DOMINICANA AL RESPECTO?

Lo tratado precedentemente, nos revela que si bien existe, el artículo 6, párrafo 2 de la supraludida ley 407 del 1972, es una disposición especial que por más ampliamente que quiera ser interpretada la misma, mal podríamos considerarla como Derecho Común en esta materia, aunque el esfuerzo no sería en vano.

Por lo menos en el estado actual de nuestro Derecho Positivo, no conocemos ninguna institución específica que reglamente el Punto Comercial, salvo lo previsto en la ley 407, y es que nuestro Código Civil, fuente de nuestro Derecho Común aún permanece en los límites arcaicos que le fijó el legislador de 1804.

Todavía se sacraliza la propiedad privada y se ahuyenta toda tendencia legislativa abocada a flexibilizar el concepto de "lo mío y lo tuyo".

El Código Civil, no protege ni ampara al comerciante establecido ni le otorga oportunidad de beneficiarse de las normas relativas, al usufructo y otras instituciones similares. Todavía lo trata como un arrendatario, sólo que en virtud del Decreto 4807 del año 1959, le beneficia con la no resiliación de su contrato por vencimiento del mismo.

Las leyes accesorias, que al respecto son muy pocas, sólo establecen un mecanismo de resiliación del contrato, originalmente estable-

cido y salvo el beneficio acordado por el mencionado Decreto, otorgando al comerciante desahuciado en virtud del artículo 5, párrafo A y a fines de reconstrucción de la vivienda o reparación de la misma, según el cual podrá disfrutar de un derecho de preferencia para volver ocupar el local si dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha en que el propietario le notifique así se lo manifestare.

No apreciamos beneficio alguno en lo antes señalado, ni mucho menos la existencia de reglas o normas encaminadas a dotar a dicho comerciante de una titularidad jurídica a oponer a todo el mundo.

Curiosamente, aunque en Francia, país de origen de nuestra legislación, el Código Civil ha sufrido profundas modificaciones derivadas de las transformaciones socio-económicas a que nos hemos referido, en nuestro país, aún permanece como un muestrario de la ineptitud de nuestros legisladores, puramente colocados de espaldas al porvenir.

EL PUNTO COMERCIAL EN EL DERECHO COMERCIAL

La curiosa paradoja descrita en el punto anterior, se presenta en cuanto a la institución jurídica que tratamos, con caracteres más flexibles y claros en esta área de la vida jurídica, ya que mientras en Francia existen desde mediados del siglo pasado realidades legislativas que aceptan y reconocen como válidas las notas definitorias del punto comercial, sus obligaciones y relaciones de tal forma que existe ya legislación excepcional que lo rige con caracteres imperativos. En nuestro país, que sabemos, no ha penetrado la más tímida reforma, no digamos ya legislativa, sino siquiera doctrinaria. Sin embargo, cabe destacar que en proyectos legislativos encaminados a la modificación de nuestro Código de Comercio existen tentativas abocadas a reconocer el Punto Comercial, como obligaciones y deberes a establecer accesoriamente a las regulaciones de alquiler entre el propietario el bien inmuebles y el comerciante arrendatario.

Es posible que la poca evolución comercial del país haya impedido que se cristalizara esta tentativa legislativa.

INEXISTENCIA LEGISLATIVA EN NUESTRO PAIS. CRITICAS.

Reiteramos que en el estado actual de nuestro Derecho Positivo no existe ninguna previsión legislativa al respecto. Ratificamos igualmente, que ello obedece, no obstante, a una desidia del legislador dominicano como a causas exógenas que dependen esencialmente de la existencia material de la sociedad.

Entendemos, casi indispensable la aparición de toda una estructura legislativa que norma y sanciona en forma eficaz el hecho jurídico y evidente del Punto Comercial en nuestro país. Ello es necesario porque el legislador deja reflejarla máxime si se toma en consideración que la ignorancia legislativa en este sentido ha sido la fuente de arbitrariedades incontables y ha frenado en gran medida el desarrollo de las fuerzas productivas encarnadas en el comerciante urbano y rural.

Todo ello evidencia las profundas fallas de nuestro Derecho Comercial Privado. Como por ejemplo hasta ahora que sepamos, no existe una clara diferencia entre el denominado "fondo de comercio" y el Punto Comercial.

Esto obedece a que el fenómeno jurídico que es materia de la presente investigación tiene en Francia la denominación legal de "Fondo de Comercio", mientras que en nuestro país se conoce como "Punto Comercial". Pero podría acontecer que aún identificándose la misma noción con ambas expresiones, en nuestro medio con sus características peculiares tuviera otros elementos no contemplados por el legislador francés.

En términos generales, no existe diferencia alguna entre ambos términos, pero en términos particulares a nuestra opinión, que se aprecian en nuestro país, factores no contemplados en otras legislaciones al respecto. Por ejemplo, es el caso de la ley 407 de 1972 que le concede al establecimiento comercial del detallista expedidor de gasolina el beneficio de indemnización por su "punto comercial" al término del vencimiento de su contrato de arrendamiento suscrito por el Mayorista. Esto le deduce una "acción incidental" al propietario del Punto Comercial o gasolinera pues sólo podría exigir indemnización cuando el Mayorista denuncie por vía principal el vencimiento del contrato.

En Francia, "el punto comercial" o "fondo comercial" no tiene una reglamentación específica e individualizada, como es el caso antes indicado en nuestro país, sino que el fenómeno jurídico mencionado tiene una reglamentación general y absoluta.

Otra característica peculiar del asunto, es que la Cesión de Crédito, en nuestro país, no puede operarse en cuanto al Punto Comercial por parte de su propietario a menos que no sea con el consentimiento del propietario del inmueble, mientras que en Francia, por los mis-

mos términos absolutos de la ley al respecto ello puede operar sin la intervención legal del propietario del inmueble.

En nuestra opinión, se requiere una urgente modificación del presente Código de Comercio, a fin de que contemple en forma institucional la existencia del establecimiento comercial como un derecho definido de crédito del comerciante arrendatario, a fin de que éste pueda, llegado el caso, reivindicar no solamente la inversión material que ha realizado en el inmueble alquilado sino también el pasivo mutante que le pertenece como patrimonio incorporal frente a los terceros y al propietario del inmueble alquilado.

Entendemos, que esta modificación de nuestro Código de Comercio debe ser realizada, por lo menos en este punto en particular, tomando en consideración, con un generoso espíritu de técnica legislativa, todo lo desarrollado al respecto en Francia, país de origen de nuestra legislación, al igual que las modalidades concretas aportadas por la experiencia comercial de Latinoamérica.

NOTAS

- 1 Nelsu, F. Les Droits Extrapatrimonieux. Ed. Libraire Technique. París. 1939.
- 2 Pablero, L. Essais. Ed. Libraire Technique. París. 1960. Pág. 230
- 3 Ripert, George. Traité Elementaire de Droit Commercial. Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence. Neuvieme Edition par René Roblot. París. 1977.
- 4 Wrill, Geoge. Historia Económica de Europa. Ed. Económicas. Madrid. 1963.
- *5 Véase Boletín Judicial No. 884, Julio 1984. Págs. 1765-1769 y González C., Almanzor, Recopilación Jurisprudencial Integrada, 1973-1981, Págs. 80-81.
- 6 Ripert, George. Op. Cit.
- 7 Ripert, George. Op. Cit.
- 8 Para la ampliación de esta teoría véase a De Bueno, Demófilo. Notas Sobre el Derecho Civil. Editora Ríos. Madrid. 1958.
- 9 Wrill, Goerge, Op. Cit.
- 10 Ibid.
- 11 Colección Trujillo. El Tribunalado. Ed. El Diario. Santo Domingo 1944. Tomo II.

DOCTRINA

NULIDAD DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR DEFECTO DE PUBLICIDAD Artículo 42 Párr. 3ro. C. de C.

María Elisa Llaverías*

A diferencia de las sociedades civiles, las sociedades comerciales, excepto las sociedades en participación, deben ser objeto de publicidad. La ley dispensa de publicidad a las sociedades en participación porque ellas tienen un carácter oculto, no tiene razón social, la sociedad no constituye una personalidad jurídica distinta a la de los socios.

Una vez que toda sociedad comercial se ha constituido, o sea que ha llenado todos los requisitos necesarios, se tiende a olvidar el último paso a dar y sin el cual la compañía, que ha sido legalmente constituida y que por tanto es existente en derecho, puede estar viciada de nulidad. Nos referimos a la publicidad. Esta publicidad se efectúa por lo esencial de la constitución; pero debe ser completada en el curso de la vida social a fin de que todo el tiempo se de a conocer el estado actual de la sociedad.

La publicidad conserva pues su utilidad después de la constitución de la compañía: ella (la publicidad) da a los terceros las indicaciones sobre el desarrollo de todos los aspectos de la vida social que les interesan, como por ejemplo, las modificaciones de los estatutos y la indicación de quienes son las personas que tienen calidad para comprometer la sociedad.

Estas formalidades de publicidad que están contempladas en el Artículo 42 del Código de Comercio, también se aplican a las sociedades civiles que estén revestidas de una forma comercial.

El Artículo 42 del Código de Comercio dispone que "dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial se depositará, en las secretarías del juzgado de paz y del tribunal de comercio del lugar en que la compañía se encuentre establecida..... En el mismo térmi-

*Licenciada en Derecho UCMM, 1981.

no de un mes se publicará, en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y si no, en uno del lugar más inmediato, un extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos.....” Así mismo, dicho artículo, en la parte infine de su párrafo tercero dispone que “las formalidades prescritas por el presente artículo deberán observarse bajo pena de nulidad, con respecto a los interesados..’

Es evidente que existe una gran disparidad de criterios en cuanto a la aplicación del Artículo 42 del Código de Comercio, o más bien en lo que conllevaría el incumplimiento de dicho artículo; ya sea porque tanto los depósitos legales y/o la publicación en el periódico, sean efectuados fuera del plazo legal (de un mes) o porque no se han realizado.

Si hacemos un análisis detallado de la disposición legal precitada, notaremos que dicho artículo 42 no especifica ni deja abierta la más mínima brecha, de si puede alguna circunstancia dispensar el cumplimiento del mismo, sino que, de una manera precisa, establece que el incumplimiento de las formalidades por él prescritas deberán ser cumplidas bajo pena de nulidad. En este sentido hay autores que opinan: “las irregularidades cometidas en las formalidades de publicidad, pueden también causar la nulidad de la sociedad, la cual puede ser pedida en todo estado de causa por vía de excepción o de demanda incidental.” (1)

Cabe preguntarse entonces, cuál es la verdadera naturaleza jurídica de esta nulidad. Para determinarla, la mayoría de los autores se limitan al examen del texto legal que pronuncia la nulidad. Lyon—Caen y Renault ven en el contenido del texto una nulidad de orden público: “La nulidad por defecto de publicidad no puede ser cubierta por la ratificación expresa de los asociados o por la ratificación tácita resultante de la ejecución dada al acto de sociedad... En fín, como se trata de una nulidad de orden público, la acción en nulidad no puede extinguirse por ninguna prescripción...’ (2) Otros autores, en cambio consideran—al decir de Lacour—y Bouteron—que lo que consagra dicho texto es una nulidad *sui generis*; y finalmente para Thaller y Percerou no se trata siquiera de una nulidad, sino más bien de una caducidad: “Existen entre esta nulidad y la nulidad absoluta del derecho civil, varias diferencias, que son las que nos han inducido a calificarla como una nulidad *sui generis*...Según MM. Thaller et Percerou (no.366), no se trata en realidad de una nulidad: la sociedad caduca como consecuencia de una omisión posterior a su fundación.’ (3).

A nosotros nos parece, al igual que la posición adoptada por la mayoría de los autores que no se trata de una nulidad absoluta, pues las

características de esta nulidad que son su **oponibilidad por todo interesado, su no confirmabilidad y su imprescriptibilidad**, no son precisamente las características de la nulidad que establece el Artículo 42 párrafo tercero del Código de Comercio. Ya que es dicho artículo que establece, que para oponer esta **nulidad** hay **interesados**, cuando dice: "Las formalidades prescritas por el presente artículo deberán observarse, bajo pena de nulidad, con respecto a los interesados; pero los socios no podrán oponer a terceras personas la omisión de ninguna de ellas." Ciertamente, como bien expresa el Profesor Antonio Tellado "...la sociedad que no ha recibido la publicidad prevista por la ley no es por eso inexistente en derecho; ella es sólo viciada de una nulidad relativa..." (4)

Luego, dejando de lado la teoría de la nulidad absoluta, por las razones ya señaladas y la de la caducidad, en apego al texto legal que cita el término nulidad, podemos concluir de acuerdo con la mayoría de los autores, diciendo que se trata de una nulidad relativa; y si recordamos los principios del Derecho Común, vemos que la nulidad es relativa porque sólo los interesados pueden pedirla; y que tal y como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia: "la nulidad o la anulación de una sociedad comercial no se realiza de pleno derecho" y cuando ella no es solicitada formalmente por cualquier **interesado** funcionará válidamente como sociedad de hecho conforme a sus estatutos...; pero sí podrá ser invocada en cualquier momento por los interesados. (5)

Como hemos visto, tanto el texto legal como la doctrina y la jurisprudencia, al referirse a la nulidad que puede afectar a las sociedades comerciales que no cumplan con los requisitos de publicidad hablan de los **interesados**, por tanto es preciso entonces que analicemos quiénes son esos interesados o a quiénes se pueden considerar como tales.

De acuerdo a lo que dicen Lacour y Bouteron, la parte del Artículo 42 del Código de Comercio que dice "bajo pena de nulidad con respecto a los interesados" se interpreta: con respecto a todos los que tiene interés en que la sociedad sea anulada; pero también dicen los autores que no basta un interés pecuniario, sino que se exige un interés jurídico y legítimo; y este interés corresponde a los acreedores sociales, a los socios y a los acreedores de estos últimos y de acuerdo a la jurisprudencia francesa, criterio que ha sido asimilado en nuestro medio, también son interesados los acreedores personales de los socios; otros interesados son el síndico de la quiebra y el liquidador de la sociedad en sus calidades de representantes de los accionis-

tas, los propietarios de parte de fundador o partes beneficiarias, los deudores de la sociedad o los personales de los socios, los terceros cuyo interés se derive de un contrato celebrado con la sociedad. Estos interesados podrán pedir la nulidad de la sociedad con sólo probar su calidad, es decir con demostrar que están provistos de un interés jurídico y legítimo, resultante de sus relaciones con la misma o con los socios; no es necesario que la persona que acciona en nulidad justifique un perjuicio.

Ahora bien, cuál sería la situación que se presentaría si los depósitos legales y/o la publicación son efectuados fuera del plazo que establece el Artículo 42 del Código de Comercio. En Francia, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mostrado unificadas al respecto y ha considerado que una publicación tardía obstaculiza la acción en nulidad que no había sido intentada previamente. En otras palabras podemos decir que una publicación tardía cubre a la sociedad del vicio o irregularidad. Por analogía podemos decir entonces, que lo mismo sucede con un depósito realizado fuera del plazo legal.

A este respecto, maestros como Lyon-Caen y Renault han dicho: "que la publicidad realizada después del plazo legal no puede anular el derecho a pedir la nulidad que habían adquirido los acreedores anteriores, ni hacer caer la demanda en nulidad ya formada por uno de los socios; pero admiten asimismo que una vez realizada la publicidad, ni estos últimos podrán ejercer la acción en nulidad ni los terceros que posteriormente traten con la sociedad podrán alegar el cumplimiento tardío de la doble formalidad". (6)

En ese sentido, también la legislación francesa ha mantenido el mismo criterio; la Ley del 24 de julio de 1867 en su Artículo 58 establece lo siguiente:

La inobservancia de las formalidades de depósito y publicidad prescritas por los artículos precedentes entrañará la nulidad de la sociedad, bajo reservas de las regulaciones previstas por el Artículo 8.- Sin embargo, los asociados no podrán prevalecer frente a los terceros de esta causa de nulidad. (7)

Cuál es sin embargo, la situación en nuestro medio? Parecería ser que existe una cierta disparidad de criterios cuando el Profesor Manuel Ubaldo Gómez expresa que "incumplidas las formalidades de la publicidad durante el término fijado por la ley, procede la aplicación de los dispuestos por el artículo 42- 3o., C. de Com. Se trata pues, de un término fatal, o dicho de otra forma, una publicación tardía -o un depósito

extemporáneo- no cubre la irregularidad.” (8). Sin embargo, nosotros creemos que en realidad tanto nuestra legislación como nuestros autores han dado paso a la posición francesa, con la publicación de la Ley No. 1145 del 21 de agosto de 1936, que agregó el siguiente párrafo al Artículo 64 del Código de Comercio: “La acción en nulidad de cualquier sociedad por acciones, y la acción en nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, cesa de ser recibida cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de la nulidad ha dejado de existir.”

CITAS Y NOTAS

- (1) Antonio Tellado hijo. *PRACTICA DE DERECHO COMERCIAL*, Santo Domingo: Editorial Librería Dominicana, 1977, pág. 166 / Nancy, 10 de diciembre de 1924, *Journ. des Soc.*, 1925, P. 649.
- (2) Ch. Lyon-Caen & Renault. *MANUEL DE DROIT COMMERCIAL*, Paris: Librairie Générales De Droit et De Jurisprudance, 1918, Pág. 120.
- (3) León Lacour - Jacques Bouteron. *PRECIS DE DROIT COMMERCIAL*, Tome Premier, Paris: Librairie Dalloz, 1925, pag. 216.
- (4) Cass. 27 de abril 1931, *Journ. des Soc.* 1931, pag. 571, nota de Tellado.
- (5) S. C. J., marzo de 1939, B. J. 344, pág. 189, penúltimo consiade-rando.
- (6) Manuel Ubaldo Gómez. *DERECHO COMERCIAL*, Santo Domingo: Editorial Librería Dominicana, 1955, págs. 159 y 160.
- (7) Esas regulaciones a que se refiere el Artículo 8 son: el cumplimiento de las formalidades de publicidad fuera del plazo legal, pero debiéndose efectuar una asamblea regularizadora. Art. 8 *Loi du 24 juillet 1867*: ‘...L’action en nullité de la société ou des actes et délibérations postérieurs à sa constitution n’est plus recevable lorsque, avant l’introduction de la demande, la cause de nullité a cessé d’exister... Si, pour couvrir la nullité, une assemblée générale devait être convoquée, ...’
- (8) Manuel Ubaldo Gómez, *op. cit.* pág. 152.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del 29 de Enero de 1986

Materia: Procedimiento Civil

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad del procedimiento de venta y adjudicación, incoada por el recurrente contra los recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: - "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Francisco Sugenio Aguiar Báez, por falta de comparecer; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia y de manera incidental, por el demandante Ramón Soriano Rivera, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada La Financiera Hipotecaria Universal, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: al rechazar la comunicación de documentos que fuera solicitados por la parte demandante, Declara la caducidad de la demanda en nulidad de la subasta y adjudicación del inmueble que fuera embargado y de que se trata y cuya demanda fuera introducida mediante acto de Alguacil de fecha 15 de 1979, copiado anteriormente, por ser dicha demanda extemporánea y violatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 729 del Código de Procedimiento; Cuarto: Condena al demandante Ramón Soriano Rivera al pago de las costas, distra- yendo las mismas en provecho de los señores Luis Mariano Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Manuel B. Carrasco Curiel, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Soriano Rivera, contra sentencia de fecha 3 de marzo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades; SEGUNDO: Da acta a la intimada Financiera Hipotecaria Universal, S. A., que concurre a la audiencia en calidad de adjudicataria del inmueble subastado, por haber sido emplazada en la indicada calidad; TERCERO: Rechaza íntegramente las conclusiones de la parte intimante señor Ramón Soriano Rivera, acoge en todas sus partes las de la parte intimada Financiera Hipotecaria Universal, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada con-

forme a derecho; CUARTO: Condena a la parte recurrente Ramón Soriano Rivera, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, a) que ante el tribunal del primer grado él presentó conclusiones formales en el sentido de que la demandada compareciente, le comunicara todos los documentos de que haría uso en el litigio, en especial los originales de la sentencia de adjudicación y del acto de su notificación, a fin de su examen y confrontación con los que les fueron notificados; que la Corte a-quá, así como la jurisdicción de primer grado, rechazaron tal solicitud sobre el fundamento de que los documentos cuya comunicación se demandaba eran comunes a ambas partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al proceder así la Corte a-quá violó los artículos 49 y 50 de la Ley No.834 de 1978; b) que ante la jurisdicción del primer grado el recurrente se limitó a formular conclusiones en el sentido de que se ordenara una comunicación de documentos, sin concluir sobre el fondo de la litis, sin embargo, dicha jurisdicción después de haber aplazado el fallo sobre el incidente, por haberse hecho éste controvertido, lo decidió juntamente con el fondo, mediante su sentencia del 3 de marzo de 1980, sin dar oportunidad al recurrente de discutir el fondo del asunto y producir conclusiones respecto al mismo; que la Corte a-quá en la sentencia impugnada ratificó esa forma de proceder, al confirmar la sentencia apelada con adopción de sus motivos; que al actuar de tal manera se violó el derecho de defensa del recurrente y el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para rechazar el pedimento de comunicación de documentos, se basaron en que los mismos eran comunes a las partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al expresarse así lo que en definitiva quisieron decir fue que los documentos cuya comunicación se solicitaba eran conocidos por ambas partes, por lo cual la comunicación resultaba frustratoria; que: efectivamente, cuando los documentos a comunicar son conocidos por las partes en litigio, no procede ordenar su comunicación; que al decidirlo así los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones que se denuncian en el presente alegato, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del expediente revela que ante la jurisdicción del primer grado el recurrente circunscribió sus conclusiones a solicitar una comunicación de documento, sin concluir sobre el fondo ni haber sido puesto en mora para ello, que en esa situación dicho tribunal decidió tanto el incidente de comunicación de documentos como el fondo del asunto, por una sola sentencia; que esa cuestión fue planteada ante la Corte a-quá al solicitársela la revocación de la sentencia apelada, en base a tal circunstancia, pero dicha Corte rechazó ese planteamiento al confirmar en todas sus partes la indicada sentencia;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden mediante

una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, esto es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo; que esta solución se impone, por respeto al derecho de defensa de las partes, en razón de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto ha sido ampliamente restringido, lo que milita en favor de una interpretación de la Ley, que asegure a las partes la posibilidad de exponer su respectivos medios de defensa y ataque; que al no admitirlo así la Corte a qua violó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la sentencia impugnada deber ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia.

LEGISLACION

Ley No. 69 sobre

INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

Art. 1.- Por medio de la presente ley se establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientado fundamentalmente a aquellos productos con un alto contenido de valor agregado nacional que determinará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Quedan excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- Azúcar crudo, mieles finales, furfural;
- Café en grano;
- Café molido o tostados;
- Cacao en grano;
- Licor de Cacao, torta de cacao y manteca de cacao;
- Tabaco en rama;
- Ferroníquel;
- Bauxita;
- Doré (Oro y Plata) en cualquier forma;
- Petróleo y sus derivados, excepto de la Industria Petroquímica;
- Minerales no procesados ni transformados;
- Los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización;
- Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluido.

PARRAFO II: Quedan igualmente excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de bienes producidos por aquellas industrias clasificadas en la Categoría "A" bajo la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial; los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá por resolución motivada, excluir de los beneficios de esta ley las exportaciones de cualesquiera otros productos que a su juicio dejen de revestir el carácter de exportaciones no tradicionales.

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses y después de haber sufrido una transformación, un proceso de elaboración o una reparación.

Dentro de este régimen se podrán internar en dicho territorio las siguientes mercancías:

- a) Materias primas;
- b) Productos semi-manufacturados;
- c) Productos terminados que sean insumo de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- d) Envases y materiales de empaque;
- e) Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

PARRAFO I: Para los fines de aplicación de este régimen, se considerarán importaciones de carácter temporal, además, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

PARRAFO II: Los interesados en acogerse a este régimen, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante las autoridades aduanales la Licencia Especial de Exportador prevista en esta ley;
- b) Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX), no autorizará la importación temporal de los productos arriba indicados, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad, calidad y precios competitivos con el productos extranjero.

Art. 3.- Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto no mayor de 15 o/o del precio F.O.B., C. y F., o. C. I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

PARRAFO I: En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos agropecuarios de origen nacional y que requiera de un mayor incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario (CAT) por un monto de hasta un 25 o/o del precio F.O.B., C y F o C.I.F., de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

PARRAFO II: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) será impresos por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

PARRAFO III: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán contener los datos siguientes:

- 1) Número del Certificado de Abono Tributario (CAT);
- 2) Fecha de expedición;
- 3) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- 4) Monto de Abono Tributario;
- 5) Nombre de la nave aérea marítima o vehículo terrestre en que fueran exportados los productos y/o destino;
- 6) Fecha de exportación;
- 7) Cantidad y artículos exportados;
- 8) Valor F.O.B., C. y F. o C.I.F. de la exportación; y
- 9) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el Abono Tributario.

PARRAFO IV: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) expedirá el correspondiente Certificado a favor del exportador, después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa presentación, por parte del exportador de los documentos que acrediten haber cumplido estos requisitos con la Dirección General de Aduanas y el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 4.- Los exportadores que deseen acogerse, a los beneficios de esta ley deberán proveerse de una Licencia Especial que otorgará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Los interesados deberán presentar su solicitud al respecto en los formularios y con los datos que requiera el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, (CEDOPEX). Los datos y declaraciones contenidos en dichos formularios se harán bajo la fe de juramento.

PARRAFO II: La Resolución que dicte el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), al otorgar una Licencia Especial, deberá ser motivada y de la misma se deberá remitir copia al Banco Central de la República Dominicana y a la Secretaría de Estado de Finanzas para lo fines de los controles de exportación correspondientes. Asimismo, copia de dicha resolución deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de su información y competencia.

Art. 5.- Los Almacenes Generales de Depósitos, autorizados de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, y sus modificaciones, podrán cubrir mercancías en proceso de elaboración, de acondicionamiento, de fabricación o listas para la exportación.

Estos Certificados de Depósitos podrán ser negociados por los exportadores ante la banca comercial.

Art. 6.- Los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán ser utilizados por el beneficiario o su endosatario para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, por lo cual deberán ser aceptados por todas las oficinas recaudadoras del Estado.

Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingreso sujetos al pago de Impuestos sobre la Renta y redimibles desde su expedición.

Art. 7.- La Junta Monetaria podrá, considerando las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, señaladas en la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No. 1 de esta Ley. De igual manera, y mediante el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Junta Monetaria mediante la resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

PARRAFO: La Junta Monetaria queda facultada para crear los mecanismos y procedimientos necesarios que permitan el cumplimiento de este artículo.

Art. 8.- Se define como "CONSORCIO DE EXPORTACION" al conjunto económico compuesto por exportadores asociados con cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a) Comercializar un producto, o una línea de productos similares, a los mercados internacionales;
- b) Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

PARRAFO UNICO: Para los fines de aplicación de este artículo, se entenderán por "Productos" todos los bienes y servicios, tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

Art. 9.- Los Consorcios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Específicamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario (CAT), de los señalados en el Artículo 3 de esta Ley, hasta un límite del diez por ciento (10 o/o) del valor F.O.B., C. y F. o C.I.F. de sus exportaciones.

Art. 10.- Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales como Consorcio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consorcio y los beneficios fiscales correspondientes.

Art. 11.- Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consorcio de Exportación:

- a) Cumplir con las restricciones de productos señalados en el Artículo 1ro. de esta ley;
- b) Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) personalidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí consanguíneamente y que mantengan independencia mutua en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

PARRAFO I: Se define como independencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30 o/o) en los derechos de propiedad de la otra.

PARRAFO II: En casos excepcionales y sólo cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción (CEDOPEX) podrá proceder a la clasificación de una entidad comercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesta al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

- c) Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y corresponder a las solicitudes de información y datos que dicho Organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestren la solvencia moral y financiera de los participantes.

Art. 12.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) a través de sus máximos organismos de dirección, fomentará el establecimiento de "Consortios de Exportación" formadas principalmente por pequeños y medianos productores, asociados o no, con el objeto de fortalecer su capacidad exportadora y lograr así el incremento de sus niveles de ingreso.

Art. 13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya licencia de exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

Art. 14.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole o intente violar las disposiciones de las mismas, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión, ni mayor de dos (2) años, o una multa igual al doble de los derechos o impuestos que hubiese dejado de pagar o del Certificado de Abono Tributario obtenido o ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos o impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales previstas por la ley. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a quien ostente la representación de la misma ya sea en su calidad de Director, Gerente, Administrador o bajo cualquier otro título.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplice de las infracciones sancionadas por este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) suspenderá temporalmente la Licencia de Exportador a toda persona física o moral sometida por violación a las disposiciones de la presente ley, y una vez que haya una sentencia condenatoria definitiva, proceda a la cancelación de la misma.

PARRAFO III: Los Colectores de Aduanas, por sí mismos o a requerimiento del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) comprobarán las infracciones a la presente ley, levantarán el Acta de lugar y apoderarán del caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para la puesta en movimiento de la acción pública.

Art. 15.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Consejo Directivo Del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y sus funciones y atribuciones serán ejercidas a través de los órganos instituidos por la Ley No. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que creó el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo con la forma y mecanismos señalados en la misma.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación.

Art. 17.- La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria, incluyendo la Ley No. 595, del 22 de julio de 1970, sobre Compensación de Impuesto e Instructivo para su aplicación.

Promulgada el 16 de Noviembre de 1979.

INDICE GENERAL DEL AÑO II DE LA
REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

NUMERO 13

	Pág.
<i>El Procedimiento en Referimiento. Artagnan Pérez Méndez. . . .</i>	1
<i>El Homicidio Voluntario no Internacional. Conflicto entre los Artículos 309 y 312 del Código Penal Dominicano. Vielkha Morales Hurtado</i>	11
<i>Sentencia del 7 de noviembre de 1984. No. 13. Materia: Civil</i>	17
<i>Leyes que Regulan las Manifestaciones Públicas en el País</i>	21

NUMERO 14

<i>Incompatibilidad del Caso Fortuito y la Falta. Víctor J. Castellanos Pizano.</i>	25
<i>Ofertas Reales-Consignación. Mayra Rodríguez</i>	29
<i>Sentencia del 22 de Febrero de 1985. Materia: Procedimiento Civil.</i>	35
<i>Ley de Habeas Corpus.</i>	39

NUMERO 15

<i>Qué Hace Nuestra Suprema Corte. Un Estudio Estadístico. Aairiano Miguel Tejada</i>	49
<i>Finalidad del Recursos de Casación. Federico C. Alvarez</i>	59

<i>Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación</i>	75
---	----

NUMERO 16

<i>Presunción Legal de Paternidad. Víctor José Castellanos</i>	89
<i>Cuándo lo Penal Mantiene lo Civil en Estado. Eduardo Jorge Prats</i>	95
<i>La Prescripción de los Efectos de Comercio. El Juramento Decisorio. Josefina Abreu Yarull</i>	109
<i>Comisión Rogatoria</i>	113
<i>Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza</i>	115

NUMERO 17

<i>La Huelga: Proceso Legal y Constitucionalidad. Domingo Gil</i>	121
<i>Los Recursos en Derecho Fiscal. Pedro Borrel</i>	131
<i>Sentencia del 1 de julio de 1985. Materia: Procedimiento Civil</i>	135
<i>Ley sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos</i>	139

NUMERO 18

<i>El Principio de la Legalidad o el Control del Leviathán. Rosina de Alvarado</i>	145
<i>Discurso del "Día del Poder Judicial" (Fragmento Jurisprudencial). Manuel Bergés Chupani</i>	151
<i>Ley de Cheques</i>	159

NUMERO 19

<i>S. C. J., 21 de diciembre de 1931: Sentencia Pionera en el Ambito de la Responsabilidad Civil por el hecho de las cosas inanimadas en la República Dominicana. Víctor J. Castellanos Pizano</i>	177
<i>Las Agencias de Viaje. Responsabilidad ante el incumplimiento por parte de las líneas aéreas. Jesús R. Almánzar</i>	185
<i>Jurisprudencia sobre el Recurso de Casación</i>	191
<i>Orden Ejecutiva 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario</i>	195

NUMERO 20

<i>Las Nuevas Formas y Aspectos de la Relación de Trabajo Atípico. Rafael Alburquerque</i>	201
<i>Jurisprudencia sobre Recusación de Jueces</i>	217
<i>Ley 550 sobre Compañías o Entidades que Ofrezcan Acciones, Obligaciones o Títulos para su venta al público</i>	220

NUMERO 21

<i>El Procedimiento en Materia Constitucional. Los Plazos. Adriano Miguel Tejada</i>	225
<i>Notas sobre la Prueba. Juan Manuel Pellerano Gómez</i>	235
<i>Sentencia del 3 de mayo de 1985. Materia: Comercial</i>	239
<i>Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años</i>	243

NUMERO 22

<i>El Arbitraje en la Legislación y en la Práctica Dominicana, desde el siglo XIX. Néstor Contín Aybar</i>	249
<i>Sentencia del 9 de agosto de 1985. Materia: Correccional-fianza.</i>	263
<i>Ley 5152, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil. De la Adopción.</i>	265

NUMERO 23

<i>El Cúmulo del Contrato de Trabajo con el Contrato de Mandato. Domingo Gil.</i>	273
<i>La Consulta del Abogado como Predicción del Fallo Judicial. Federico C. Alvarez.</i>	281
<i>Sentencia del 13 de enero de 1986. Materia: Laboral</i>	295
<i>Ley 264 que Modifica la forma de Numeración de los Actos Legales</i>	301
<i>Ley 266 que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondiente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</i>	303

NUMERO 24

<i>El "punto comercial" en la legislación dominicana Carmen Paulino Fiallo.</i>	307
<i>Nulidad de las sociedades comerciales por defecto de publicidad, Artículo 42 párr. 3ro. C. de C. María Elisa Llaverías.</i>	321
<i>Sentencia del 29 de enero de 1986, materia: procedimiento civil</i>	327
<i>Ley 69 sobre incentivo a las exportaciones</i>	331

INDICE POR MATERIA

	Pág.
ADMINISTRATIVO:	
<i>El principio de la legalidad y el control del Levathán</i>	145
<i>Los recursos en derecho fiscal</i>	131
ARBITRAJE	
<i>El arbitraje en la legislación y en la práctica Dominicana, desde el S. XIX</i>	249
CIVIL:	
<i>Incompatibilidad del caso fortuito y la falta</i>	25
<i>Oferta reales - consignación</i>	29
<i>Finalidad del recurso de casación</i>	75
<i>Presunción legal de paternidad</i>	89
<i>S. C. J., 21 de diciembre de 1931: Sentencia pionera en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas en la República Dominicana</i>	177
<i>Las agencias de viajes. Responsabilidad ante el incumplimiento por parte de las líneas aéreas</i>	185
<i>Notas sobre la prueba</i>	235
COMERCIAL:	
<i>La prescripción de los efectos del comercio</i>	
<i>El juramento decisorio</i>	109
<i>El "punto comercial" en la legislación dominicana</i>	307
<i>Nulidad de las sociedades comerciales por defecto de publicidad</i>	321
CONSTITUCIONAL:	
<i>El procedimiento en materia constitucional los plazos</i>	225
LABORAL:	
<i>La huelga proceso legal y Constitucionalidad</i>	121
<i>Las nuevas formas y aspectos de la relación de trabajo atípico</i>	201
<i>El cúmulo del contrato de trabajo con el contrato de mandato</i>	273
	341

PENAL:

<i>El homicidio voluntario no intencional conflicto entre los artículo 309 y 312 del Código Penal Dominicano</i>	11
<i>Cuándo lo penal mantiene lo civil en estado</i>	95

PROCEDIMIENTO:

<i>El procedimiento en referimiento</i>	1
---	---

NO CLASIFICADAS:

<i>Qué hace nuestra S. C. J. Un estudio estadístico</i>	49
<i>Discurso del día del poder judicial</i>	151
<i>La consulta judicial como predicción del fallo</i>	281

INDICE DE JURISPRUDENCIA

MATERIA	PAG.
<i>Civil</i>	17
<i>Comercial</i>	239
<i>Comisión Rogatoria</i>	113
<i>Correccional (Fianza)</i>	263
<i>Laboral</i>	295
<i>Laboral (Huelgas)</i>	128
<i>Procedimiento Civil</i>	35, 135 y 327
<i>Recurso de Casación</i>	191
<i>Recusación de Jueces</i>	217

INDICE DE LEYES

	PAGS.
<i>Ley 69 sobre incentivo a las exportaciones</i>	331
<i>Ley 264 que regula la numeración de los actos legales</i>	301
<i>Ley 266 que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo</i>	303

<i>Orden ejecutiva 520 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.</i>	195
<i>Ley no. 550 sobre compañías o entidades que ofrezcan acciones, obligaciones y títulos para su venta al público.</i>	220
<i>Ley no. 1486 sobre representación del estado en los actos jurídicos</i>	139
<i>Ley no. 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.</i>	243
<i>Ley no. 2859 de cheques.</i>	159
<i>Ley no. 3726 sobre procedimiento de casación.</i>	75
<i>Ley no. 5152 que modifica el título VIII del libro I del código civil. De la adopción</i>	265
<i>Ley no. 5353 sobre Habeas Corpus</i>	39
<i>Ley no. 5439 sobre libertad provicional bajo fianza</i>	115
<i>Ley no. 5578 que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.</i>	21

INDICE POR AUTOR

	Págs.
<i>Abreu Yarull, Josefina.</i>	109
<i>Alburquerque, Rafael</i>	201
<i>Almanzar, Jesús R.</i>	185
<i>Alvarado, Rosina.</i>	145
<i>Alvarez, Federico C.</i>	59, 281
<i>Bergés Chupani, Manuel</i>	151
<i>Borrell, Pedro</i>	131
	343

<i>Castellanos E, Víctor José</i>	89
<i>Castellanos Pizano, Víctor Joaquín</i>	25, 177
<i>Contín Aybar, Néstor</i>	249
<i>Gil, Domingo</i>	121, 273
<i>Jorge Prats, Eduardo</i>	95
<i>Llaverías, María Elisa</i>	321
<i>Morales Hurtado, Vielkha</i>	11
<i>Paulino Fiallo, Carmen</i>	307
<i>Pellerano Gómez, Juan Manuel</i>	235
<i>Pérez Méndez, Artagnan</i>	1
<i>Rodríguez, Mayra</i>	29
<i>Tejada, Adriano Miguel</i>	49, 225

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

